

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que no obra en el expediente prueba alguna de la notificación de la parte demandada y tampoco obra constancia de notificación de las señoras Angela María Murillo González y María Lucelly Restrepo quienes fueron citadas para ser oídas en este proceso. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que la demanda fue admitida el pasado veintidós (22) de abril de 2022 y hasta la fecha no obra en el expediente constancia de la notificación que debe ser surtida tanto al demandado como a las parientes de la menor que fueron citadas para ser oídas en el proceso.

Luego entonces, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación efectiva de la demandada señora Sandra Paola Zapata Morales y a las parientes Angela María Murillo González y María Lucelly Restrepo, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio,

adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ